

**III CONGRESO NACIONAL SOBRE LOS ASPECTOS EMPRESARIOS EN EL
NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, XIII Y XV
SEMINARIO ANUAL SOBRE ACTUALIZACIÓN, ANÁLISIS CRÍTICO DE
JURISPRUDENCIA Y ESTRATEGIAS SOCIETARIAS Y CONCURSALES**

TEMARIO Y COMISION: COMISIÓN II CONTRATACIÓN COMERCIAL

TEMA: 1.2. Cláusulas y situaciones abusivas

PONENCIA: La extinción del Contrato de Caja de Seguridad

AUTOR: MARSALA, EDUARDO ANIBAL

III CONGRESO NACIONAL SOBRE LOS ASPECTOS EMPRESARIOS EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, XIII Y XV SEMINARIO ANUAL SOBRE ACTUALIZACIÓN, ANÁLISIS CRÍTICO DE JURISPRUDENCIA Y ESTRATEGIAS SOCIETARIAS Y CONCURSALES

Autor: MARSALA, Eduardo

PONENCIA: La regulación de la conclusión del Contrato de Cajas de Seguridad, entre los contratos Bancarios, ha resultado defectuosa, afectando seriamente los derechos de los clientes/consumidores bancarios

El Código Civil y Comercial unificado, en uno de sus indudables aciertos, ha regulado los Contratos Bancarios, distinguiéndolos entre:

1. Contratos Bancarios de consumo
2. Contratos Bancarios de comercialización, o como el código establece por exclusión, aquellos contratos que no son de consumo.

El Contrato de Cajas de seguridad, podemos cualificarlo por sus características dentro de los denominados contratos de consumo, por lo cual, le resultará aplicable toda su normativa

ARTÍCULO 1417.- Retiro de los efectos. *Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica*

al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en este Código.

Este artículo se puede dividir en tres partes que merecerán crítica diferente por parte del suscripto:

1.- En primer lugar se establece cuando se opera el vencimiento del contrato, estableciendo 2 causales

a) Vencimiento del contrato

b) Falta de pago.

c) Nada se especifica respecto del fallecimiento del cliente bancario, por lo que se colige que la caja de seguridad y su contenido, pasaran a formar parte del acervo hereditario.

2.- Se dispone una notificación por 30 días, vencidos los cuales, se procederá a la apertura de la Caja.

a) Se comprende la norma desde el aspecto que el banco querrá liberar la caja para ser utilizada para un nuevo cliente. Sin embargo, se plantean diversas cuestiones complejas.

a.1. No se especifica que la caja se tenga que abrir ante un Notario, ni nadie imparcial. Quien constata el contenido de la Caja?. Lo estaría constatando una de las partes en forma unilateral, en evidente perjuicio de la otra, otro beneficio mas que se le da a los bancos!. La norma evidentemente desacertada, pueda dar lugar a la comisión de innumerables abusos, como los que nos tienen acostumbrados ciertas entidades financieras en la historia argentina.

Que pasa con el contenido de la Caja, sobre todo si este es realmente valioso?. Donde lo guardará el Banco?, Cesa automáticamente su deber de custodia?.

Resulta indudable que el banco deberá resguardar los elementos guardados en un lugar del banco que brinden una seguridad acorde con el valor de lo encontrado en la Caja, sino su responsabilidad por negligencia resultará indudable.

Por supuesto, que no se puede obligar a la entidad a mantener las cajas de seguridad ocupadas si el contrato por las mismas no es abonado, pero se debería haber especificado mayores pautas de contralor y seguridad de lo allí guardado.

Y que pasa, su luego el cliente acredita que no pudo concurrir en el plazo legal por caso fortuito y fuerza mayor, como por ejemplo si esta internado?. Y si en ese lapso los efectos son hurtados?. Se planteará una situación harto compleja para su resolución.

- b) Se establece que el banco podrá cobrarse el saldo adeudado de lo depositado en la caja.
- c) Nos parece que esta norma resulta totalmente inaceptable y ha sido legislada únicamente a favor del banco.
- d) El mismo no puede tener jamás ese derecho de retención, a falta de pago tendrá que ejecutar el saldo adeudado, como ejecuta cualquier otra deuda de un cliente, pero no puede otorgársele una prerrogativa de esta naturaleza.

IX:- CONCLUSION:

Ante la nueva legislación en este tema, el cliente bancario vuelve a encontrarse en una situación desventajosa con el banco.

BIBLIOGRAFIA:

- 1) El contrato de caja de seguridad bancaria y la nueva legislación
Autor: Zingman de Domínguez, Nydia **Fecha:** 14-oct-2015 Microjures on line
- 2) Recepción del contrato de cajas de seguridad en el nuevo c. Civil y comercial. Autor: Alejandro E. Freytes
- 3) Código Civil y Comercial Unificado, comentado por Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, y Sebastian Picasso, Tomo IV.